



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de enero de 2005  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Nota verbal de fecha 31 de diciembre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de referirse a su nota de fecha 21 de junio de 2004.

En respuesta a esa nota, la Misión adjunta el primer informe del Gobierno del Canadá sobre las medidas que éste ha adoptado o tiene previsto adoptar en aplicación de esa resolución (véase el anexo).

**Anexo de la nota verbal de fecha 31 de diciembre de 2004  
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente  
del Canadá ante las Naciones Unidas**

**Informe del Canadá al Comité establecido en virtud  
de la resolución 1540 (2004)**

**Medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá**

*Párrafo 1 de la parte dispositiva: Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;*

1. El Canadá no proporciona ningún tipo de apoyo a agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. Ese tipo de apoyo está prohibido por ley en el Canadá. La legislación canadiense pertinente se reseña *infra*.

2. El 27 de abril de 2004, el Gobierno del Canadá presentó al Parlamento la primera declaración integral sobre seguridad nacional. En el documento titulado *Securing an Open Society: Canada's National Security Policy* se exponen una estrategia y un plan de acción integrados con la mira de abordar amenazas actuales y futuras. Teniendo en cuenta la configuración actual de las amenazas, el Canadá ha asignado máxima prioridad, entre otras cosas, a contrarrestar el terrorismo internacional y prevenir la proliferación de armas de destrucción en masa. Dicha declaración se puede consultar en la siguiente página web: <http://pm.gc.ca/eng/news.asp?id=186>.

3. El 22 de septiembre de 2004, el Primer Ministro, Sr. Paul Martin, en un discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmó la resolución de larga data del Canadá de fortalecer la acción internacional con miras a impedir que las armas de destrucción en masa fueran adquiridas por Estados o terroristas dispuestos a usarlas en cualquier circunstancia y, en particular, contra civiles inocentes. La no proliferación y el desarme siguen siendo los pilares fundamentales de la función de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

*Párrafo 2 de la parte dispositiva: Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;*

4. Las obligaciones del Canadá en virtud del *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares*, la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción* (la "Convención sobre las armas químicas") y la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción* (Convención sobre las armas biológicas y tóxicas) se han incorporado íntegramente al ordenamiento jurídico del país. (*Nota bene*:

Todas las leyes y reglamentos canadienses pertinentes se pueden consultar en el siguiente sitio web: <http://laws.justice.gc.ca/en/title/A.html>.)

5. Seguidamente se mencionarán las principales disposiciones de **Ley de seguridad y reglamentación nucleares (1997, cap. 9)**, que entró en vigor el 31 de mayo de 2000:

- En el preámbulo se afirma que es esencial, en razón de los intereses nacionales e internacionales, reglamentar el desarrollo, la producción y el uso de la energía nuclear y la producción, la posesión y el uso de las sustancias nucleares y el equipo y la información reglamentados; y que es esencial, en razón del interés nacional, que se apliquen normas nacionales e internacionales uniformes al desarrollo, la producción y el uso de la energía nuclear.
- El artículo 3 dispone que la ley tiene por objeto: a) la limitación, a un nivel aceptable y en consonancia con las obligaciones internacionales del Canadá, de los riesgos para la seguridad nacional, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente que estén vinculados con el desarrollo, la producción y el uso de la energía nuclear y la producción, la posesión y el uso de sustancias nucleares y el equipo y la información reglamentados; y b) la aplicación en el Canadá de medidas en las que el Canadá ha convenido respecto del control internacional del desarrollo, la producción y el uso de la energía nuclear, incluida la no proliferación de las armas nucleares y los artefactos explosivos nucleares.
- El artículo 8 establece un organismo reglamentario nacional en materia nuclear, esto es, la Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear, con el fin de administrar la **Ley de seguridad y reglamentación nucleares (NSCA)**, incluso para prevenir los riesgos excesivos que para la seguridad nacional se puedan derivar del desarrollo, la producción, la posesión o el uso de la energía nuclear o de las sustancias nucleares y propender a la conformidad con las medidas de control y las obligaciones internacionales pactadas por el Canadá (artículo 9).
- El artículo 26 prohíbe que se lleven a cabo ciertas actividades en las que intervienen sustancias nucleares y equipo e información reglamentados, incluida su importación o exportación, salvo al amparo de una licencia expedida de conformidad con el artículo 24 2). Para administrar esos controles reglamentarios, se ha establecido un régimen integral de concesión de licencias y fiscalización de la observancia.
- Conforme al artículo 24 4), no se podrá conceder, renovar, enmendar o reemplazar una licencia si el solicitante no adopta las providencias necesarias para preservar la seguridad nacional y observar las medidas requeridas para conformarse a las obligaciones internacionales pactadas por el Canadá. El artículo 24 5) establece los recaudos para la concesión de una licencia que se consideren necesarios a los fines de la Ley.
- El artículo 48 tipifica las infracciones de la NSCA, incluido el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 24 y en la Ley y sus reglamentos.
- Según el artículo 50, incurre en infracción quien, sin estar autorizado por la Ley, posee una sustancia nuclear o equipo o información reglamentados que se puedan usar para producir un arma nuclear o un artefacto explosivo nuclear.

- El artículo 56 autoriza la jurisdicción extraterritorial sobre los titulares de licencias canadienses que cometan infracciones en el extranjero.
  - Reglamentos: El artículo 44 atribuye facultades reglamentarias a la Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear, incluso respecto de las medidas para dar efecto a las obligaciones internacionales del Canadá y para velar por el mantenimiento de la seguridad nacional y la observancia de las obligaciones internacionales del Canadá, en el desarrollo, la producción y el uso de la energía nuclear y la producción, el uso, la posesión, el envasado, el transporte, el almacenamiento y la disposición de sustancias nucleares y de equipo e información reglamentados. Entre esos reglamentos figuran los destinados a fiscalizar la importación y exportación de sustancias nucleares y equipo e información reglamentados.
  - Penas: El artículo 51 dispone que esas infracciones se castigarán con una multa máxima de 1.000.000 de dólares del Canadá o cinco años de prisión (10 años en el caso del artículo 50), o con ambas penas (delitos penales), o con una multa máxima de 500.000 dólares del Canadá o 18 meses de prisión, o con ambas penas (faltas).
6. Seguidamente se mencionan las disposiciones principales de la **Ley para la aplicación de la Convención sobre las armas químicas (1995, cap. 25)**:
- El artículo 4 dispone que la finalidad de la Ley es dar efecto a las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud de la Convención sobre las armas químicas.
  - Según el artículo 2 2), los términos tienen el mismo significado que en la Convención sobre las armas químicas, con el resultado de que por “arma química” se entiende las armas químicas y sus sistemas vectores.
  - El artículo 6 tipifica las infracciones por a) desarrollar producir, adquirir, almacenar, retener o transferir directa o indirectamente un arma química; b) usar un arma química; c) realizar preparativos militares para usar un arma química; y d) encomendar, alentar o inducir a un tercero a realizar una actividad prohibida a un Estado parte en virtud de la Convención sobre las armas químicas.
  - El artículo 8 tipifica el delito de producir, usar, adquirir, poseer, exportar o importar una sustancia química tóxica o precursor enumerados en la Lista 1 de las Listas de sustancias químicas del anexo sobre sustancias químicas de la Convención sobre las armas químicas.
  - Los artículos 9 y 10 tipifican otros delitos relacionados con la exportación o importación de sustancias químicas tóxicas o precursores enumerados en las Listas 2 y 3, respectivamente, de esas Listas de sustancias químicas.
  - Los artículos 20 a 26 establecen las penas por infracción de la Ley. El artículo 20 dispone que las infracciones se castigarán por medio de un doble procedimiento (multa máxima de 5.000 dólares canadienses o cinco años de prisión, o ambas penas, en caso de falta; multa máxima de 500.000 dólares canadienses o cinco años de prisión, o ambas penas, en caso de delito penal). El artículo 22 autoriza la jurisdicción extraterritorial de actos u omisiones cometidos en el extranjero por ciudadanos o residentes permanentes del Canadá.

7. Seguidamente se mencionan las disposiciones principales de la **Ley para la aplicación de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas (2004, cap. 15, parte 23)**, que recibió asenso en mayo de 2004 (pero que todavía no ha entrado en vigor):

- El artículo 3 dispone que la finalidad de esta Ley es dar efecto a las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas.
- El artículo 6 tipifica las infracciones por desarrollar, producir, retener, almacenar, adquirir, poseer, usar o transferir toxinas, agentes microbianos y biológicos y sus sistemas vectores.
- El artículo 7 tipifica un delito de importación o exportación de un agente microbiano o biológico o una toxina, salvo cuando esas operaciones estén autorizadas en virtud de la **Ley de permisos de exportación e importación**.
- Los artículos 8 a 16 establecen las penas por infracción de la Ley. El artículo 14 dispone que las infracciones se penarán con multa de hasta 1.000.000 de dólares canadienses o de prisión de hasta 10 años, o con ambas penas.

8. Principales disposiciones del Código Penal (L.R. 1985, cap. C-46):

- *Nota bene*: El artículo 34 de la **Ley de interpretación**<sup>1</sup> se interpreta en el sentido de que las disposiciones sobre “parte” y “tentativas” del **Código Penal**<sup>2</sup> se aplican también a los delitos tipificados por las leyes antes mencionadas y a los autores por acción u omisión, así como a los cómplices, a quienes los ayuden en el acto u omisión y a quienes intenten el acto o la omisión.
- Hay delitos tipificados en el **Código Penal** que, según las circunstancias, podrían cometerse en relación con el despacho de artículos de interés a los efectos de la proliferación.
- En relación con los “Delitos contra los derechos de propiedad” y los “Actos de fraude”, esos delitos podrían incluir los tipificados en el artículo 334 (hurto); el artículo 341 (tomar, obtener, retirar o encubrir alguna cosa con fines fraudulentos); el artículo 344 (robo); el artículo 346 (extorsión); el artículo 362 1) a) (obtener con engaño una cosa respecto de la cual se podría cometer el delito de hurto o hacer que ésta se entregue a un tercero; el artículo 380 (fraude); el artículo 423 (intimidación); el artículo 264.1 1) a) y b) (a sabiendas, proferir o transmitir una amenaza o hacer llegar una amenaza a una persona a) de causar la muerte o lesión corporal a una persona; o b) incinerar, destruir o dañar bienes muebles o inmuebles).
- Los apartados 3.2) a 3.6) del artículo 7<sup>3</sup> del **Código Penal** autorizan la jurisdicción extraterritorial en caso de ciertos delitos relacionados con materiales nucleares.
- En la parte correspondiente a “Terrorismo”: El párrafo 83.01 1) contiene las definiciones esenciales, incluidas las de “actividad terrorista” y “grupo terrorista”. Esos delitos podrían incluir:
  - Artículo 83.02: Suministrar una cosa con la intención de que sea usada, o a sabiendas de que se usará, para a) un acto u omisión que constituya un delito de los tipificados en los apartados a) i) a ix) de la definición de “actividad terrorista” (contenida en el artículo 83.01 1) del Código) o,

b) en general, un acto u omisión con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves si la intención es obligar a un gobierno u organización internacional a hacer o abstenerse de hacer alguna cosa.

- Artículo 83.03: Reunir bienes o suministrar —o invitar a un tercero a hacerlo— o poner a disposición bienes o servicios financieros o servicios conexos a) con intención de que se usen, o sabiendas de que se usarán, para facilitar o ejecutar una “actividad terrorista”, o con el fin de beneficiar a quien facilite o ejecute una actividad terrorista; o b) a sabiendas de que serán usados por un grupo terrorista o de que redundarán en beneficio de éste.
- Artículo 83.04: a) Usar una cosa con el fin de facilitar o ejecutar una actividad terrorista; o b) poseer una cosa con el fin de que se use, o a sabiendas de que se usará, con el fin de facilitar o ejecutar una actividad terrorista.
- Artículos 83.05 a 83.07: Procedimiento para incluir en lista a una entidad en virtud del **Código Penal** cuando el Gobernador en Consejo estime, con fundamento razonable, que a) la entidad ha ejecutado o intentado ejecutar a sabiendas una actividad terrorista, ha participado en ella o la ha facilitado; o b) que la entidad actúa a sabiendas en representación, a las órdenes o en complicidad con una entidad mencionada en el párrafo a). No es delito ser una entidad incluida en lista. Sin embargo, una vez incluida en lista, la entidad queda abarcada dentro de la definición de “grupo terrorista”, enunciada en el artículo 83.01 1) del Código (véase el párrafo b) de esa definición).
- Artículo 83.08: A sabiendas, a) realizar una operación con un bien de propiedad de un grupo terrorista o controlado por éste; b) concertar o facilitar una transacción respecto de un bien mencionado en el párrafo a); o c) prestar servicios financieros o servicios conexos respecto del bien mencionado en el párrafo a) a un grupo terrorista, para beneficio de éste o por orden de él.
- Artículos 83.13 y 83.14: Procedimiento para solicitar un mandamiento judicial para incautación y confiscación de a) un bien perteneciente o controlado por un grupo terrorista o en representación de él; o b) un bien que se ha usado o se usará para facilitar o ejecutar una actividad terrorista.
- Artículo 83.18: Participar o colaborar a sabiendas en la actividad de un grupo terrorista para aumentar la capacidad de éste de facilitar o ejecutar una actividad terrorista.
- Artículo 83.19: Facilitar a sabiendas una actividad terrorista.
- Artículo 83.21: Impartir instrucciones a sabiendas a una persona para que ejecute una actividad que redunde en beneficio de un grupo terrorista, por orden de éste o en complicidad con él, con el fin de aumentar la capacidad de un grupo terrorista de facilitar o ejecutar una actividad terrorista.
- Artículo 83.22: Impartir instrucciones a sabiendas a una persona para que ejecute una actividad terrorista.

- Artículo 83.23: Alojarse o encubrir a sabiendas a una persona que se sabe ha ejecutado, o que se presume que ejecutará, una actividad terrorista, con el fin de ayudarla a facilitar o ejecutar una actividad terrorista.
- El artículo 83.22 dispone que quien cometa un delito penal (por ejemplo, homicidio doloso) tipificado en el **Código Penal** u otra ley federal en beneficio o por orden de un grupo terrorista o en complicidad con un grupo terrorista, se hará pasible de pena de cadena perpetua.
- En los párrafos 3.73) a 3.75) del artículo 7 se dispone sobre la jurisdicción extraterritorial<sup>4</sup>.
- Para mayor información sobre la **Ley de lucha contra el terrorismo** del Canadá, véanse los informes presentados por el Canadá al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que se pueden consultar en el siguiente sitio web: <http://www.un.org/Docs/sc/committees/1373/reports.html>.
- En la parte relativa a “Actos voluntarios y prohibidos respecto de ciertos bienes”: El artículo 431.2 1) dice que por “explosivo u otro artefacto letal” se entiende: a) un explosivo o arma incendiaria o artefacto concebido para causar la muerte, lesiones corporales graves o daños materiales sustanciales, o que posea esa capacidad; o b) un arma o artefacto concebido para causar la muerte, lesiones corporales graves o daños materiales sustanciales, o que posea esa capacidad, mediante la liberación, difusión o efecto de sustancias químicas tóxicas, agentes biológicos o toxinas o sustancias similares o radiación o material radiactivo.
  - El párrafo 431.2 1) 2) tipifica como delitos los actos de transportar, emplazar, descargar o detonar un explosivo u otro artefacto letal en un lugar de uso público, un edificio gubernamental o público, etc., con intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o con intención de causar daños graves en el lugar, etc.
  - En el apartado 3.72) del artículo 7<sup>5</sup> se prevé la jurisdicción extraterritorial.
- En la parte relativa a “Delitos contra el orden público”: Según el artículo 2 del **Código Penal** por “sustancia explosiva” se entiende a) toda cosa usada para fabricar un artefacto explosivo y b) toda cosa usada, que se intente usar o que se pueda usar para causar o facilitar una explosión dentro de una sustancia explosiva o con ella. Abarca, por lo tanto, un sistema vector.
  - Artículo 77: Abarca el uso de un arma, sustancia o artefacto que destruya o cause daño grave a obras de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional y que ponga o pueda poner en peligro la seguridad en el aeropuerto.
  - Artículo 78: Transportar un arma ofensiva o una sustancia explosiva a bordo de una aeronave civil sin el consentimiento del propietario u operador de la aeronave.
  - Artículo 80: Delito de omisión de la diligencia debida: Artículo 79 (obligación de quien tenga en su posesión una sustancia explosiva de obrar con precaución razonable para evitar que esa sustancia explosiva cause la muerte o lesiones corporales o daños a los bienes).

- Artículo 81: Delito de uso de explosivos. Este delito abarca fabricar o poseer una sustancia explosiva o tenerla bajo su vigilancia o control con la intención de poner en peligro la vida o causar daño grave a los bienes o permitir que otro lo haga.
- Artículo 82: Abarca fabricar o poseer una sustancia explosiva o tenerla bajo su vigilancia o control.
- En la parte relativa a “Armas de fuego y otras armas”: El artículo 2 del **Código Penal** define como “arma” toda cosa concebida, utilizada o que una persona intente utilizar: a) para causar la muerte o lesiones a una persona; o b) para amenazar o intimidar a una persona; en particular, incluye las armas de fuego.
- Entre los delitos figura el tipificado en el artículo 88: Posesión de un arma con finalidad peligrosa.

*Párrafo 3 de la parte dispositiva: Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:*

*a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;*

9. La Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear (CNSC) regula el uso de la energía y los materiales nucleares a fin de proteger la salud, la seguridad y el ambiente y observar las obligaciones asumidas por el Canadá respecto del uso pacífico de la energía nuclear, incluida la no proliferación de armas nucleares y artefactos explosivos nucleares.

10. La **Ley de seguridad y reglamentación nucleares** (NSCA), que entró en vigor el 31 de mayo de 2000, tiene por finalidad regular el uso de la energía y los materiales nucleares en el Canadá, incluida la aplicación de las medidas internacionales pactadas por el Canadá. La NSCA creó un organismo reglamentario nacional en materia nuclear, esto es, la Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear (CNSC), con el fin de administrar la Ley. Las principales disposiciones de la NSCA se describen en la sección 5 del presente informe. Los reglamentos de la NSCA estatuyen sobre la fiscalización y el otorgamiento de licencias para la producción, el uso, el almacenamiento y el transporte de materiales nucleares, incluidas su importación y exportación. La CNSC ha establecido un sistema nacional de contabilización y control de materiales nucleares en el Canadá, junto con un régimen de salvaguardias, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo adicional entre el Canadá y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). La CNSC coopera con el OIEA para facilitar las actividades de supervisión e inspección de los inspectores de éste en el Canadá. La CNSC vela, por conducto de su proceso de fiscalización, por que los licenciatarios establezcan políticas y procedimientos apropiados, que incluyan la presentación de informes sobre materiales y actividades nucleares y su supervisión.

11. El Canadá apoya energícamente las iniciativas internacionales destinadas a reforzar la protección y seguridades nucleares. Es signatario de diversas convenciones internacionales destinadas a promover la utilización de materiales y tecnología



nucleares en régimen de seguridad, incluidas la *Convención mixta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos* (la “Convención mixta”) y la *Convención sobre Seguridad Nuclear*. La CNSC vela por la observancia de las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud de esas convenciones, incluida la preparación de los informes nacionales. El Canadá participa en las gestiones encaminadas a reforzar el régimen de la *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*.

12. En cumplimiento de las obligaciones que había asumido en virtud de la Convención mixta, el Canadá presentó su informe nacional en la Primera Reunión de Examen de las Partes Contratantes, celebrada en noviembre de 2003 (Viena). La delegación del Canadá, presidida por la CNSC, estuvo integrada por representantes del Estado y del sector nuclear. La Tercera Reunión de Examen de las Partes Contratantes en la Convención sobre Seguridad Nuclear, que se celebrará en Viena, en abril de 2005, será presidida por el Presidente de la CNSC. La CNSC, con aportaciones del Estado y del sector nuclear, ha preparado el tercer informe nacional del Canadá.

13. El artículo 20 de la **Ley para la aplicación de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas** autoriza la reglamentación de las condiciones aplicables al desarrollo, la producción, la retención, el almacenamiento, la adquisición, la posesión, el uso o la transferencia de agentes microbianos y biológicos y toxinas.

14. La Administración Canadiense de Inspección de los Alimentos (CFIA) tiene el mandato de administrar diversas leyes, entre ellas la **Ley de sanidad animal**, la **Ley de protección vegetal** y la **Ley de fertilizantes**. Esas leyes determinan los patógenos o agentes botánicos o zoonóticos potencialmente peligrosos que se han importado al Canadá y que, por lo tanto, se deben fiscalizar a partir de ese momento. También se reglamenta el movimiento de esos vectores o agentes peligrosos dentro del Canadá. Se exige la presentación de declaraciones para la importación de patógenos zoonóticos y para los establecimientos que los manipulan. Las disposiciones reglamentarias que administra el Ministerio de Sanidad del Canadá en la materia están consignadas principalmente en el Reglamento sobre la importación de patógenos humanos. Las solicitudes para importar patógenos humanos al Canadá se deben presentar al Ministerio de Sanidad del Canadá. El Ministerio evalúa la solicitud y, si la aprueba, otorga un permiso de importación que debe acompañar al despacho a plaza del patógeno. Según el caso, otorga un permiso de importación singular o múltiple. Según el artículo 16 del Reglamento, la investigación sobre patógenos importados en el nivel de bioseguridad 3 ó 4 se debe realizar en el establecimiento declarado en el permiso y para los traslados posteriores se debe solicitar la aprobación del Ministerio de Sanidad del Canadá. Los formularios de importación sirven para evaluar los tipos y cantidades del patógeno importado; el emplazamiento e infraestructura física de los establecimientos que utilizará el patógeno; el método que se utilizará para la disposición del patógeno; y una descripción de los objetivos de los trabajos e investigaciones relacionados con diversos agentes. La aplicación del Reglamento corre de cuenta de la Oficina de Seguridad de Laboratorios (OSL) del Ministerio de Sanidad del Canadá.

15. Actualmente, la OSL y las dependencias de inspección conexas colaboran estrechamente con la CFIA en esferas como la certificación cruzada de laboratorios. El Ministerio de Sanidad del Canadá está examinando las perspectivas de una nueva

legislación, la **Ley de bioseguridad de toxinas y patógenos humanos**, que podría brindar una mayor latitud para la supervisión de agentes importados y nacionales.

16. El Ministerio de Transporte del Canadá es el órgano que coordina el programa nacional para fomentar la seguridad de la población en el curso del transporte de mercancías peligrosas, tales como los agentes biológicos o patógenos de alta contención. La Dirección de Transporte de Mercancías Peligrosas del Ministerio es la principal fuente de formulación de normas, información y orientación sobre el transporte de mercancías peligrosas. Por conducto de diversas dependencias, la Dirección colabora estrechamente con otros organismos federales y provinciales a fin de dar efecto al programa de seguridad.

17. El párrafo 18 a) de la **Ley para la aplicación de la Convención sobre las armas químicas** autoriza a reglamentar las condiciones de producción, utilización, adquisición o posesión de productos químicos tóxicos o precursores.

18. El Gobierno del Canadá cuenta con un amplio programa de control de las exportaciones, que abarca los aspectos de análisis, vigilancia, identificación, procedimientos de interceptación y medidas de policía. Varios servicios de policía e inteligencia del Gobierno del Canadá comparten esas funciones. El Departamento de Comercio Internacional tiene competencia para la autorización; por su parte, la CNSC realiza las evaluaciones y otorga licencias para la exportación e importación de materiales, equipo y tecnología nucleares y de materiales, equipo y tecnología nucleares de doble uso. El Organismo de Servicios Fronterizos (CBSA) tiene encomendadas las medidas de policía.

19. La **Ley de protección de la información (L.R., cap. 0-5)** tipifica como delito la presencia dentro de un lugar prohibido o cerca de él (obras de defensa y lugares cuya prohibición ha sido declarada por el Gobernador en Consejo en razón de que la información a su respecto o los daños que se les puedan causar podrían ser útiles a una potencia extranjera), por orden de una entidad extranjera o un grupo terrorista, para beneficio de éstos o en complicidad con ellos, con un “propósito perjudicial para la seguridad de los intereses del Estado” (que abarca, contrariamente a lo dispuesto en un instrumento internacional en el cual es parte el Canadá, el desarrollo o utilización de todo elemento que pueda causar la muerte o lesiones corporales graves a un número significativo de personas mediante productos químicos tóxicos o precursores, agentes biológicos o toxinas, radiación o radiactividad o actos u omisiones preparatorios de dicha actividad)<sup>6</sup>.

20. La Ley tipifica también como delito la comunicación a una entidad extranjera o grupo terrorista de información que el Gobierno del Canadá tiene bajo salvaguardia, incrimina los actos preparatorios y autoriza la jurisdicción extraterritorial<sup>7</sup>.

*b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;*

21. El Canadá atribuye prioridad a velar por la seguridad de los materiales nucleares e impedir que sean sustraídos a sus usos legítimos. A juicio del Canadá, para ser eficaz, una estrategia destinada a reprimir el tráfico ilícito de materiales nucleares debe incluir medidas reforzadas de seguridad con miras a impedir su hurto, mejorar la cooperación internacional para detectar y prevenir el transporte ilícito y desalentar a posibles Estados o grupos proliferantes de adquirir armas nucleares, teniendo en cuenta, a esos efectos, las motivaciones subyacentes de seguridad o de otra índole en que puede fundarse el interés en adquirir esas armas.

22. La CNSC supervisa y evalúa la efectividad de las medidas de protección física de los licenciarios en relación con las instalaciones y materiales nucleares con miras a velar por la observancia del *Reglamento de seguridad nuclear* y otros reglamentos de la **Ley de seguridad y reglamentación nucleares**. El *Reglamento de seguridad nuclear* estatuye las medidas de protección física que deben adoptar los licenciarios en materia de seguridad, incluido el hurto de material nuclear sensible y la protección de instalaciones nucleares contra el sabotaje. Desde los incidentes terroristas del 11 de septiembre de 2001, la CNSC ha emprendido un examen integral de las medidas de protección física de todas las instalaciones nucleares. Ese examen ha introducido diversas mejoras en las medidas de protección física que se están implantando en las instalaciones nucleares con miras a reducir el riesgo. La CNSC, que continúa examinando y evaluando el programa de protección física en las instalaciones nucleares, está embarcada en un proceso de enmienda del *Reglamento de seguridad nuclear* para realzar su efectividad.

23. En 2004, por decisión del Ministro de Sanidad, Subdivisión de Población y Sanidad Pública, Centro de Preparación e Intervención en casos de emergencia, el Gobierno del Canadá publicó la tercera edición de la obra titulada *Laboratory Biosafety Guidelines*, que expone las recomendaciones relativas a la protección física, las competencias y fiabilidad del personal, la contabilización de patógenos y la intervención en casos de incidentes relacionados con patógenos y casos de emergencia. La elaboración de estas directrices corrió paralela a la preparación de la segunda edición del documento titulado *Containment Standards for Veterinary Facilities* de la CFIA, con la mira de incluir, dentro de lo posible, requisitos similares de contención en ambos documentos. Las directrices se pueden consultar en el siguiente sitio web: [http://www.phac-aspc.gc.ca/ols-bsl/pdf/lbg\\_2004\\_e.pdf](http://www.phac-aspc.gc.ca/ols-bsl/pdf/lbg_2004_e.pdf).

*c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;*

24. La **Ley de aduanas, L.R. 1985, capítulo 1 (2do. Sup.)** contiene artículos sobre medidas de policía y confiscaciones que facultan al Organismo Canadiense de Seguridad Fronteriza a adoptar medidas de policía y otras medidas necesarias para reprimir el tráfico ilícito de mercancías controladas. Seguidamente se mencionan las principales disposiciones de la **Ley de aduanas**:

- Policía: Artículo 98 1), registro de personas; artículo 99 1), examen de mercancías; artículo 99.1 1), facultades del vista; artículo 100 1), vista a bordo del medio de transporte; artículo 101, detención de mercancías controladas; artículo 102 1), disposición de mercancías importadas ilegalmente; artículo 107, divulgación de información; artículo 107 8), comunicación de información de aduanas a otros gobiernos; artículo 110, incautación de mercancías o medios de transporte y artículo 119.1 1), destino de las mercancías incautadas.
- Confiscación: Artículos 122 a 169. Facultan al CBSA a confiscar mercancías importadas ilegalmente y a disponer de ellas.

25. El Canadá es un participante activo en la Iniciativa de seguridad frente a la proliferación, que cuenta con su pleno apoyo; esta Iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos establecidos y crear instrumentos nuevos y eficaces para

prevenir la proliferación de armas de destrucción en masa y proyectiles balísticos, en consonancia con el ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional pertinente. A ese fin, el Canadá continúa examinando su ordenamiento jurídico nacional en los aspectos relativos a la no proliferación de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

*d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;*

26. La **Ley de permisos de exportación e importación, L.R., capítulo E - 17**, fue sancionada por el Parlamento del Canadá para regular la exportación de artículos estratégicos y otras mercancías. En ese sentido, cumple el requisito relativo al establecimiento, desarrollo, evaluación y mantenimiento de controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos.

27. Seguidamente se mencionan las principales disposiciones de la **Ley de permisos de exportación e importación**:

- El artículo 3 prevé la lista de controles de exportación de mercancías: “El Gobernador en Consejo podrá preparar una lista de mercancías, que se denominará Lista de control de exportaciones, e incluir en ella todo artículo cuya exportación el Gobernador en Consejo estime necesario sujetar a control por cualquiera de las siguientes razones: a) velar por que no se despachen, a un destino en el cual su uso pueda ser perjudicial para la seguridad del Canadá, armas, municiones, artículos o municiones de guerra, pertrechos de la marina, el ejército o la fuerza aérea o cualquier artículo que se pueda convertir con esos fines o que pueda ser útil para producirlos o que sea de naturaleza o valor estratégico”.
- El artículo 4 prevé la lista de países sujetos al régimen de control de exportaciones: “El Gobernador en Consejo puede preparar una lista de países, que se denominará Lista de países sujetos a controles sobre armas de fuego automáticas, e incluir en ella a todo país que el Gobernador en Consejo estime conveniente sujetar al régimen de otorgamiento de permisos de exportación de mercancías”.
- El artículo 12 contempla la reglamentación: autoriza al Gobernador en Consejo a reglamentar la “Ley de permisos de exportación e importación”.
- El artículo 13 prevé las prohibiciones (exportación o tentativa de exportación): “Queda prohibido exportar, o tratar de exportar, productos incluidos en una Lista de control de exportaciones o productos con destino a un país incluido en una Lista de control de países, excepto al amparo de un permiso de exportación otorgado en virtud de la presente Ley”.
- El artículo 14 prevé prohibiciones adicionales (importación o tentativa de importación): “Queda prohibido importar, o tratar de importar, productos

incluidos en una Lista de control de importaciones excepto al amparo de un permiso de importación otorgado en virtud de la presente Ley”.

- El artículo 19 1) tipifica el delito y establece su sanción: “El que contravenga una disposición de la presente Ley o su reglamentación incurre a) en falta y se hace pasible de multa de hasta veinticinco mil dólares o prisión de hasta 12 meses, o de ambas penas; o b) en delito penal y se hace pasible de multa cuya cuantía podrá fijar el tribunal a su discreción o prisión de hasta diez años, o de ambas penas”.

28. La **Ley sobre el producto del delito (blanqueo de dinero) y financiación del terrorismo, en sus versiones de 2000 (cap. 17, art. 1) y 2001 (cap. 41, art. 48)**, establece mecanismos para reprimir el blanqueo del producto del delito y la financiación de las actividades terroristas. Las principales disposiciones de la Ley son las siguientes: el artículo 13, sobre la denegación del permiso para importar o exportar; el artículo 15 1) sobre el registro de personas; el artículo 16 1) sobre el registro de vehículos; y el artículo 18 1) sobre el embargo y la confiscación.

*Párrafo 6 de la parte dispositiva: Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;*

29. La **Ley de permisos de exportación e importación** autoriza a crear, actualizar y hacer observar listas nacionales de control. En particular, la Ley establece lo siguiente:

- Artículo 3: El Gobernador en Consejo podrá elaborar una lista de bienes, que se denominará Lista de control de exportaciones, en la que se incluirán los artículos cuya exportación deba controlarse por alguno de los siguientes motivos: a) evitar que armas, municiones, ingenios o instrumentos militares, pertrechos del ejército, la marina o la fuerza aérea, así como cualesquiera otros artículos que puedan ser modificados para darles ese uso o utilizados en su producción o que tengan cualquier otro valor o naturaleza estratégica se despachen a lugares donde puedan utilizarse en perjuicio de la seguridad del Canadá; y d) aplicar un acuerdo o compromiso intergubernamental.
- Artículo 4: El Gobernador en Consejo podrá establecer una lista de países, que se denominará Lista de control de países, en la que se incluirán los países que deban ser objeto de control de las exportaciones.
- Artículo 5 1): El Gobernador en Consejo podrá elaborar una lista de bienes, que se denominará Lista de control de importaciones, en la que se incluirán los artículos cuya importación deba controlarse por alguno de los siguientes motivos: c.1) evitar la importación de armas, municiones, ingenios o instrumentos militares, pertrechos del ejército, la marina o la fuerza aérea, así como cualesquiera otros artículos que puedan ser modificados para darles ese uso o utilizados en su producción; e) aplicar un acuerdo o compromiso intergubernamental.

30. Tal como establece la **Ley de permisos de exportación e importación**, el Ministerio de Comercio Internacional del Canadá lleva una Lista de control de exportaciones, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y otros departamentos y organismos. La Lista de

control de exportaciones del Canadá puede consultarse en: <http://www.dfait-maeci.gc.ca/trade/eicb/military/content-en.asp>.

31. El Canadá participa activamente en regímenes y acuerdos multilaterales de control de exportaciones y ejerce sus controles nacionales de exportación conforme a las directrices y listas de control de los siguientes regímenes:

- El Grupo Australia
- El Régimen de Control de la Tecnología de Misiles
- El Grupo de Suministradores Nucleares
- El Acuerdo de Wassenaar
- El Comité Zangger

32. En 2002, el Canadá aplicó controles genéricos para supervisar la exportación de bienes y tecnología no enumerados específicamente en la Lista de control de exportaciones. La partida 5505 de dicha Lista (bienes para usos determinados) obliga a solicitar una autorización para exportar bienes y tecnología conexas cuando se destinen a un usuario final o reciban un uso final que tenga que ver con el desarrollo o la producción de armas químicas, biológicas o nucleares o de armas de destrucción en masa, o sus sistemas vectores. Antes de exportar cualquier bien o aplicación tecnológica, los exportadores deben cerciorarse de que no se transferirán, directa o indirectamente, a un usuario final que pretenda desarrollar armas de destrucción en masa ni se destinarán a ese uso.

33. Para mayor información sobre los departamentos y organismos del Gobierno del Canadá a los que se hace alusión en el presente informe véase [http://canada.gc.ca/depts/major/depind\\_e.html](http://canada.gc.ca/depts/major/depind_e.html).

*Párrafo 7 de la parte dispositiva: Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;*

34. El Canadá recibe numerosas peticiones de países, que solicitan ayuda para aplicar las nuevas normas internacionales de seguridad en materia de lucha contra el terrorismo. En el mundo globalizado en que vivimos, la seguridad del Canadá y de los canadienses, tanto dentro como fuera de sus fronteras, está estrechamente relacionada con la capacidad de los demás países de proveer a su propia seguridad. Por ello, en abril de 2004, el Gobierno del Canadá anunció la creación, en el marco de la Política de seguridad nacional del Canadá, de un programa permanente de capacitación en materia de lucha contra el terrorismo que será gestionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación de 17 departamentos y organismos federales. Mediante este programa, el Canadá ofrecerá capacitación, recursos y conocimientos sobre lucha contra el terrorismo a Estados asociados para que puedan prevenir y combatir las actividades terroristas respetando las normas internacionales sobre derechos humanos y otras reglas y principios pertinentes.

35. Teniendo en cuenta las peticiones y la disponibilidad de recursos y conocimientos, el Canadá podría prestar, mediante el programa de capacitación en materia de lucha contra el terrorismo, los siguientes tipos de asistencia contra el terrorismo químico, biológico, radiactivo y nuclear: redacción de leyes y asistencia sobre medidas jurídicas para la ratificación y aplicación de las convenciones sobre no proliferación y control de armamentos (por ejemplo, la Convención sobre las armas químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas); iniciativas de seguridad en materia de salud que puedan aplicarse en el ámbito del bioterrorismo, como la creación de sistemas de control de enfermedades; la capacitación en materia de control de las exportaciones; la formación sobre normas de bioseguridad y seguridad; la detección y descontaminación de agentes químicos, biológicos y radiológicos que puedan utilizarse en actos de terrorismo; iniciativas sobre seguridad alimentaria, sanidad animal y cuestiones fitosanitarias; garantías en materia de no proliferación nuclear; rendición de cuentas y control de material nuclear y radiactivo; y protección física de instalaciones y materiales nucleares.

36. En 2001-2002, el Canadá organizó numerosas actividades de divulgación durante su presidencia del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles. Más recientemente, el Canadá participó en una visita informativa a China organizada por el referido Régimen de Control en junio de 2004 para discutir la aplicación eficaz de mecanismos de control de las exportaciones y de cumplimiento de la ley. El Canadá mantiene el sitio web del Régimen de Control para contribuir a una mejor comprensión de sus actividades. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene intención de traducir las directrices del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles a otros idiomas como una contribución más a las actividades de divulgación. El pasado año, el Canadá también realizó gestiones, tanto individuales como colectivas, en favor de la universalización del Código de Conducta de La Haya y de la resolución de las Naciones Unidas en la que se respalda el Código. En octubre de 2004, el Canadá copatrocinó, junto con Italia y Chile, un seminario internacional sobre el Código de Conducta de La Haya que tuvo lugar en Santiago con objeto de aumentar el grado de conocimiento y cumplimiento del Código en América Latina y el Caribe.

*Párrafo 8 de la parte dispositiva: Exhorta a todos los Estados a que: a) promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;*

37. El Canadá siempre ha mantenido una política destinada a favorecer la adopción universal, la aplicación integral y el fortalecimiento sistemático de las normas y mecanismos sobre no proliferación, control de armamentos y desarme. En abril de 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores reiteró la opinión del Gobierno de que la arquitectura de la no proliferación, el control de armamentos y el desarme era un eje indispensable de la seguridad nacional de todos los países y que, para que las medidas de no proliferación prosperaran a largo plazo, era esencial abordar los motivos de fondo que explicaban la adquisición de misiles y armas de destrucción en masa. Asimismo, el Canadá considera que la comunidad internacional debe tener presente el objetivo de eliminar completamente las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

38. El Canadá apoyó firmemente la aprobación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y es plenamente consciente de la necesidad de abordar la cuestión de la proliferación de las armas de destrucción en masa y las amenazas que

plantean a la paz y la seguridad internacionales. El Canadá es firme partidario de todas las medidas que permitan a la comunidad internacional hacer frente al reto de la proliferación, que respeten los derechos y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los tratados internacionales en vigor y que alienten a la comunidad internacional a utilizar su energía y capacidades para consolidar y mejorar la compleja estructura de regímenes y mecanismos de no proliferación, control de armamentos y desarme que se ha ido construyendo en los últimos 50 años. El Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con un sitio web con información sobre las políticas canadienses en materia de no proliferación, control de armamentos y desarme que puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.disarmament.gc.ca>.

39. En su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Primer Ministro Sr. Paul Martin, instó a la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas, organismo encargado de negociar nuevos instrumentos multilaterales, a que reanudara su eficaz labor.

40. Asimismo, el Canadá propugna el fortalecimiento de los regímenes multilaterales de cumplimiento y verificación, lo que supone no sólo consolidar los actuales mecanismos de aplicación creados en virtud de tratados, tales como las salvaguardias nucleares que aplica el OIEA y las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), sino también establecer otros nuevos.

*b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;*

41. El Canadá ha adoptado normas y reglamentaciones nacionales para asegurar el pleno cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia de no proliferación, control de armamentos y desarme. Dichas normas y reglamentaciones se describen detalladamente en otras secciones del presente informe.

*c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante para tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;*

42. El Canadá sigue apoyando plenamente los objetivos y las actividades del OIEA, en su calidad de Estado parte y de miembro permanente de la Junta de Gobernadores, que preside desde septiembre de 2004 hasta octubre de 2005. En un entorno de seguridad como el actual, en constante evolución, las salvaguardias del OIEA cobran una importancia sin precedentes para verificar que el material, el equipo y la tecnología nucleares sólo se utilicen con fines pacíficos. El Canadá es firme partidario de la universalización de las salvaguardias, incluido el Protocolo Adicional. El Canadá es, asimismo, un importante valedor y el segundo mayor donante del Fondo de Seguridad Nuclear del OIEA, cuya finalidad es luchar contra la amenaza del terrorismo nuclear. El Canadá sigue firmemente resuelto a conseguir que se aborden plenamente las amenazas actuales y futuras al régimen de no proliferación nuclear.

43. El Canadá sigue prestando pleno apoyo a la OPAQ en su calidad de Estado parte. Para el Canadá, la Convención sobre las armas químicas sigue siendo un



instrumento significativo y esencial para la seguridad internacional, pues es el primer tratado multilateral que prohíbe íntegramente una categoría de armas de destrucción en masa y prevé la verificación internacional de la destrucción de esas armas. Aunque la Convención sobre las armas químicas es, hasta cierto punto, una labor en marcha, la Convención presta un gran servicio a la comunidad internacional como instrumento fundamental para la seguridad internacional. Por ello, debe recibir el apoyo sin reservas de todos los miembros de la comunidad internacional.

44. En su calidad de Estado parte en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, el Canadá apoya firmemente cualesquiera medidas que fortalezcan y hagan plenamente eficaces las normas contra las armas biológicas. La Convención sigue siendo fundamental para lograr ese objetivo, para cuya consecución también es esencial la cooperación internacional. En apoyo de la normativa contra las armas biológicas, el Canadá participa en diversas actividades bajo los auspicios de foros regionales y multilaterales como el Grupo de los Ocho (iniciativas contra el bioterrorismo), la Cooperación Económica en Asia y el Pacífico (iniciativas sobre sanidad y seguridad alimentaria), la Organización de los Estados Americanos (declaración de América como zona libre de armas químicas y biológicas) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (promoción de un uso responsable de las ciencias de la vida). El Canadá alienta firmemente a todos los Estados a que apoyen a organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y a que cooperen con ellas, en lo que respecta a sus programas de trabajo y al modo en que pueden complementar el mandato de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas. El Canadá también toma nota de la labor de revisión del Reglamento Sanitario Internacional que actualmente lleva a cabo la OMS para facilitar la identificación de problemas de salud pública relevantes para la comunidad internacional y sus posibles soluciones.

45. Por otra parte, el Canadá se ha comprometido a aportar 1.000 millones de dólares a la Asociación Mundial contra la propagación de armas y materiales de destrucción en masa, creada en la Cumbre del Grupo de los Ocho que tuvo lugar en Kananaskis (Canadá) en junio de 2002, y a la que posteriormente se han unido otros países. En su calidad de miembro de la Asociación Mundial, el Canadá está firmemente empeñado en contribuir de manera significativa y sistemática a que los investigadores de armamentos dirijan sus actividades hacia ámbitos pacíficos y en destruir las armas químicas, desmantelar los submarinos nucleares y eliminar los materiales fisionables. En marzo de 2004, el Canadá tuvo acceso al Centro Internacional de Ciencia y Tecnología de Moscú.

*d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;*

46. En el ámbito nuclear, los departamentos y organismos del Gobierno federal responsables de la importación y exportación de bienes nucleares y de doble uso relacionados con ellos han elaborado programas de divulgación que ofrecen información general a los principales interesados y clientes sobre la política y las obligaciones del Gobierno del Canadá en materia de no proliferación nuclear y los consiguientes requisitos jurídicos y reglamentarios que se aplican a las importaciones y exportaciones de dichos artículos. Las medidas de divulgación las aplican individual

o conjuntamente los departamentos y organismos pertinentes. Asimismo, cuando lo exigen las circunstancias, dichas actividades se complementan con otras medidas de divulgación dirigidas a ámbitos específicos.

47. La Autoridad Nacional del Canadá responsable de las cuestiones relativas a la Convención sobre las armas químicas aplica activamente un programa de divulgación sobre las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud de ese tratado que se dirige a la industria química, las instituciones de investigación y las universidades del país. Se ha creado un sitio web para informar de esas obligaciones a los interesados y remitirlos a la Autoridad Nacional si desean obtener información complementaria: [http://www.dfait-maeci.gc.ca/nndi-agency/cwc\\_index-en.asp](http://www.dfait-maeci.gc.ca/nndi-agency/cwc_index-en.asp).

48. La divulgación y la consulta con otros departamentos del Gobierno, el sector industrial y los círculos académicos serán un aspecto esencial del proceso de aplicación de la Ley por la que se aplica la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, recientemente promulgada. Con el fin de que el Canadá cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la referida Convención, el sector industrial, el Gobierno y los círculos académicos serán informados de cualquier nuevo requisito que deba aplicarse en virtud de la Ley.

*Párrafo 9 de la parte dispositiva: Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;*

49. El Canadá copatrocinará con Singapur una reunión de expertos sobre permisos de exportación en el marco del Foro Regional de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), que tendrá lugar a finales de 2005 en Singapur. En esa reunión se intercambiarán experiencias nacionales sobre autorizaciones de transferencia de bienes, programas informáticos y tecnología para evitar que esas actividades contribuyan a la proliferación de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores. Esa reunión complementará la labor que actualmente se realiza a nivel directivo en el marco de las conversaciones de altos funcionarios de Asia sobre proliferación, reuniendo a los funcionarios que gestionan los procesos de concesión de licencias de exportación para mantener una discusión de carácter técnico.

50. El Ministerio de Relaciones Exteriores celebra consultas anuales con la sociedad civil para abordar cuestiones relativas a la no proliferación y el desarme. El programa de investigación y divulgación sobre seguridad internacional del Ministerio es el centro de coordinación de las investigaciones y evaluaciones sobre cuestiones de seguridad internacional, incluida la no proliferación, el control de armamentos y el desarme, verificación y medidas de fomento de la confianza. El programa pone en común la experiencia interna del Ministerio, recursos de otros departamentos del Gobierno y toda una red de conocimientos de la comunidad académica y de otras personas con experiencia en la materia tanto en el Canadá como en el extranjero. Asimismo, el Canadá apoya la investigación independiente de posgrado mediante becas de doctorado y de investigación para licenciados, que se conceden en colaboración con el Simons Centre for Peace and Disarmament Studies de la Universidad de la Columbia Británica. Para mayor información acerca de las becas de investigación y el programa de investigación y divulgación sobre seguridad internacional puede consultarse la siguiente dirección: <http://www.dfait-maeci.gc.ca/arms/isrop/menu-en.asp>.

*Párrafo 10 de la parte dispositiva: Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;*

51. El Canadá ha promovido activamente iniciativas voluntarias o políticamente vinculantes como el Código de Conducta de La Haya sobre misiles balísticos, el registro de las Naciones Unidas de armas convencionales y los regímenes de control de la exportación creados para limitar la transferencia de materiales y tecnología que puedan contribuir a la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, así como cualquier otro armamento de efectos desestabilizadores. Entre esos mecanismos destaca el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo Australia sobre armas químicas y biológicas y el Acuerdo de Wasenaar sobre armas convencionales.

52. El Canadá participa activamente en la Iniciativa de seguridad contra la proliferación y respalda la declaración de principios que subyacen a esa forma de cooperación formulada en el marco de dicha Iniciativa. En su calidad de participante en la referida Iniciativa, el Canadá sigue promoviendo el fortalecimiento de los regímenes internacionales de control de la exportación, la seguridad de las exportaciones y las medidas nacionales de control para evitar que esas exportaciones contribuyan a la proliferación de las armas de destrucción en masa. Como contribución del Canadá a las actividades de divulgación y cooperación en el marco de la mencionada Iniciativa, el Gobierno decidió crear un sitio en la Web con información fáctica sobre la Iniciativa de seguridad contra la proliferación. Dicho sitio puede consultarse en la siguiente dirección: [www.proliferationsecurity.info](http://www.proliferationsecurity.info).

53. El Canadá contribuye a las medidas destinadas a fortalecer el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su protocolo sobre las plataformas fijas. En el marco de las discusiones que tienen lugar en la Organización Marítima Internacional (OMI), el Canadá es partidario de incluir, de forma consensuada, nuevos delitos relativos al transporte marítimo de armas químicas, biológicas y nucleares y sus sistemas vectores.

## Notas

<sup>1</sup> El artículo 34 de la Ley de interpretación dispone que: 1) cuando por ley (incluidas las tres leyes antes mencionadas) se tipifique un acto ilícito, a) se considerará que el acto ilícito es delito penal si la ley dispone que el infractor ha de ser enjuiciado por procedimiento penal ordinario; b) se considerará que es una falta si nada en el contexto indica que se trate de un delito penal; y c) si el acto ilícito puede ser enjuiciado por procedimiento penal ordinario o sumario, no se considerará que el infractor ha sido procesado por delito penal por el solo hecho de que haya sido procesado por una falta en proceso sumario; 2) todas las disposiciones del Código Penal en relación con delitos penales se aplican a delitos tipificados por ley y todas las disposiciones de ese Código en relación con las faltas se aplican a los demás actos ilícitos, salvo cuando por ley se disponga otra cosa.

<sup>2</sup> Artículo 21 del Código Penal: 1) Interviene en un delito a) el que lo comete; o b) hace o se abstiene de hacer algo con el fin de ayudar a otro a cometer ese delito; o c) instiga a otro a cometerlo, y 2) cuando dos o más personas concuerdan en su intención común de cometer un acto ilícito y se ayudan mutuamente en ese empeño, y cualquiera de ellas, al ejecutar su propósito común, comete un delito, interviene en dicho delito cada uno de los que sabían o deberían haber sabido que la comisión del delito sería una consecuencia probable de ejecutar ese propósito común. Artículo 22: 1) cuando una persona aconseja a otra a que intervenga en un

delito, y esa otra persona interviene posteriormente en ese delito, se considerará que el consejero intervino en ese delito, a pesar de que el delito se haya cometido de manera diferente a la aconsejada; 2) se considerará que el que aconseje a otra persona a que intervenga en un delito interviene en cada delito que la otra cometa como resultado del consejo que el consejero sabía, o debería haber sabido, que se cometería de resultas de su consejo, y 3) a los efectos de la presente Ley, se entiende por “consejo” los actos de procurar, solicitar o incitar. Artículo 24: 1) El que, con intención de cometer una infracción, haga o deje de hacer una cosa para lograr su objetivo, será culpable de tentativa de cometer la infracción, sea o no posible, en las circunstancias del caso, cometer la infracción. 2) Es cuestión de derecho la cuestión de saber si el acto o la omisión de una persona que tenga intención de cometer una infracción es o no un simple preparativo para perpetrar la infracción y está demasiado distante para constituir una tentativa de cometer la infracción.

- <sup>3</sup> Párrafos 3.2) a 3.6) del artículo 7 del Código Penal. Párrafo 3.2): No obstante cualquier disposición de la presente Ley o de cualquier otra ley, cuando a) por un lado, una persona, en el extranjero, reciba materiales nucleares, los tenga en su posesión, los utilice, transfiera su posesión, los envíe o los entregue a otra persona, los transporte, los modifique, los descarte, los disperse o los abandone y, en virtud de ese hecho: i) cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a una persona, o ii) cause o pueda causar daños importantes a un bien o su destrucción; y b) por otro lado, el acto, cometido por acción u omisión, a que se hace referencia en el apartado a), si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría una infracción de la presente Ley, se considerará que esa persona ha cometido ese acto, por acción u omisión, en el Canadá si a ese acto se le aplica el párrafo 3.5) a), b) o c). Párrafo 3.3): No obstante cualquier disposición de la presente Ley o de cualquier otra Ley, cuando una persona, en el extranjero, cometa un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría: a) asociación ilícita o tentativa de delinquir; b) encubrimiento o c) consejo en relación con un acto, por acción u omisión, que constituya una infracción en virtud del párrafo 3.2), se considerará que ha cometido el acto, por acción u omisión, en el Canadá si a dicho acto u omisión se le aplica lo dispuesto en el párrafo 3.5) a), b) o c). Párrafo 3.4): No obstante cualquier otra disposición de la presente Ley o de cualquier otra ley, cuando una persona, en el extranjero, cometa un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría infracción, asociación ilícita, tentativa, consejo o encubrimiento respecto de una infracción: a) de los artículos 334, 341, 344 o 380 o del párrafo 362 1) a) en relación con materiales nucleares; b) del artículo 346 respecto de la amenaza de cometer una infracción de los artículos 334 o 344 en relación con materiales nucleares; c) del artículo 423 respecto de una demanda de materiales nucleares; o d) del párrafo 264.1 1) a) o b) en relación con la amenaza de utilizar materiales nucleares, se considerará que ha cometido ese acto por acción u omisión en el Canadá si a ese acto u omisión se le aplica el párrafo 3.5) a), b) o c). Párrafo 3.5): A los efectos de la aplicación de los párrafos 3.2) a 3.4), todo acto cometido por acción u omisión se considerará cometido en el Canadá si a) si el acto se comete a bordo de una nave matriculada de conformidad con una ley federal o respecto de la cual se ha otorgado un permiso o número de identificación de conformidad con una ley federal; b) el acto se comete a bordo de una aeronave: i) matriculada en el Canadá en virtud de un reglamento de aplicación de la Ley de aeronáutica, ii) arrendada sin tripulación y explotada por una persona que, conforme a los reglamentos de aplicación de la Ley de aeronáutica, reúne las condiciones para inscribirse como propietario de una aeronave matriculada en el Canadá en virtud de esos reglamentos; c) el autor del acto es ciudadano canadiense o se encuentra en el Canadá después de la comisión del acto o de la omisión. Párrafo 3.6): A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende por “material nuclear”: a) el plutonio, salvo el plutonio cuya concentración isotópica de plutonio 238 sea superior a 80%; b) el uranio 233; c) el uranio que contenga uranio 233 o uranio 235, o ambos a la vez, en una cantidad tal que la relación de abundancia isotópica de la suma de esos isótopos sobre el isótopo de uranio 238 sea superior a 0,72%; d) el uranio cuya concentración isotópica sea igual a la que se encuentra en la naturaleza; e) toda sustancia que contenga una de las sustancias mencionadas en los apartados a) a d), pero que no incluya mena o residuo de mena.
- <sup>4</sup> Párrafos 3.73) a 3.75) del Código Penal. Párrafo 3.73): No obstante cualquier otra disposición de la presente Ley o de cualquier otra ley, cuando una persona, en el extranjero, cometa un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría una infracción del artículo 83.02 o, en relación con esa infracción, una asociación ilícita, una tentativa, un encubrimiento o un consejo de cometer esa infracción, se considerará que esa persona ha

cometido el acto en el Canadá si a) el acto o la omisión se perpetra a bordo de una aeronave matriculada en el Canadá de conformidad con una ley federal o respecto de la cual se ha otorgado un permiso o número de identificación de conformidad con una ley federal; b) el acto o la omisión se comete a bordo de una aeronave: i) matriculada en el Canadá en virtud de un reglamento de aplicación de la Ley de aeronáutica, ii) arrendada sin tripulación y explotada por una persona que, conforme a los reglamentos de aplicación de la Ley de aeronáutica, reúne las condiciones para inscribirse como propietario de una aeronave matriculada en el Canadá en virtud de esos reglamentos; c) el autor del acto o la omisión: i) es ciudadano canadiense o ii) es apátrida y reside habitualmente en el Canadá; d) el autor del acto o la omisión se encuentra en el Canadá después de la comisión del acto; e) el acto o la omisión se comete con miras a perpetrar un acto u omisión previstos en los párrafos 83.02 a) o b) con el fin de obligar al Gobierno del Canadá o de una provincia a realizar un acto o a abstenerse de realizar un acto; f) el acto o la omisión se comete contra una instalación gubernamental o pública canadiense situada en el extranjero, con miras a cometer un acto u omisión previstos en los párrafos 83.02 a) o b); g) el acto o la omisión se comete con miras a perpetrar, en el Canadá o contra un ciudadano canadiense, un acto u omisión previstos en los párrafos 83.02 a) o b). Párrafo 3.74): No obstante cualquier disposición de la presente Ley o de cualquier otra Ley, cuando una persona cometa en el extranjero un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría un delito de terrorismo, con excepción del delito previsto en el artículo 83.02 y del delito previsto en el párrafo a) de la definición de “actividad terrorista” contenida en el párrafo 83.01 1), se considerará que el acto o la omisión se ha cometido en el Canadá si, según el caso: a) es un ciudadano canadiense; b) es apátrida y reside habitualmente en el Canadá; o c) es residente permanente en el sentido del párrafo 2 1) de la Ley de inmigración y protección de refugiados y se encuentra en el Canadá después de la comisión del acto o la omisión. Párrafo 3.75): No obstante cualquier disposición de la presente Ley o de cualquier otra Ley, cuando una persona cometa en el extranjero un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría a la vez un delito penal y una actividad terrorista prevista en el apartado b) de la definición de “actividad terrorista” del párrafo 83.01 1), se considerará que el acto o la omisión se ha cometido en el Canadá si a) la persona contra la cual se comete el acto o la omisión es un ciudadano canadiense; b) el acto o la omisión se comete contra una instalación gubernamental o pública canadiense situada en el extranjero; o c) el acto o la omisión se comete con intención de obligar al Gobierno del Canadá o de una provincia a que haga o se abstenga de hacer cualquier acto.

- 5 Párrafo 3.72) del Código Penal: No obstante cualquier otra disposición de la presente Ley o de cualquier otra ley, cuando una persona, en el extranjero, cometa un acto, por acción u omisión, que, si se hubiera cometido en el Canadá, constituiría una infracción del artículo 431.2 o, en relación con esa infracción, una asociación ilícita, una tentativa, un encubrimiento o un consejo a cometer esa infracción, se considerará que esa persona ha cometido el acto o la omisión en el Canadá si a) el acto u omisión se comete en una nave matriculada en el Canadá de conformidad con una ley federal o respecto de la cual se ha otorgado un permiso o número de identificación de conformidad con una ley federal; b) el acto o la omisión se comete a bordo de una aeronave: i) matriculada en el Canadá en virtud de un reglamento de aplicación de la Ley de aeronáutica, ii) arrendada sin tripulación y explotada por una persona que, conforme a los reglamentos de aplicación de la Ley de aeronáutica, reúne las condiciones para inscribirse como propietario de una aeronave matriculada en el Canadá en virtud de esos reglamentos; o iii) explotada por el Gobierno del Canadá o por cuenta de éste; c) el autor del acto o la omisión: i) es ciudadano canadiense o ii) es apátrida y reside habitualmente en el Canadá; d) el autor del acto o la omisión se encuentra en el Canadá después de la comisión del acto o la omisión; e) el acto o la omisión se comete contra un ciudadano canadiense; f) el acto o la omisión se comete con intención de obligar al Gobierno del Canadá o de una provincia a que haga o se abstenga de hacer cualquier acto; o g) el acto o la omisión se comete contra una instalación gubernamental o pública canadiense situada en el extranjero. Las disposiciones pertinentes son las siguientes: Artículo 6 (delito): Incurrir en delito quien, con un propósito perjudicial para la seguridad o los intereses del Estado, se acerca a un lugar prohibido, lo inspecciona, lo recorre, se encuentra en sus alrededores o penetra en él por orden de una entidad extranjera o de un grupo terrorista, en colaboración con uno u otro o en su beneficio; párrafos 3 m) y n): significado de la frase “perjudicial para la seguridad o los intereses del Estado”: 3. 1) A los efectos de la presente Ley, se entiende que un propósito es perjudicial para la seguridad o los intereses del Estado si una

persona: (...) m) en contravención de un tratado en el que el Canadá sea parte, desarrolla o utiliza una cosa que esté destinada a causar la muerte o lesiones corporales graves a un número significativo de personas, o sea capaz de causarlas, mediante i) un producto químico tóxico o venenoso o sus precursores, ii) un agente microbiano u otro agente biológico, o una toxina, incluido un agente patógeno, iii) radiación o radiactividad o iv) una explosión; o n) comete un acto u omisión para preparar o ejecutar una actividad mencionada en los apartados a) a m).

- <sup>6</sup> El párrafo 2 1) de la Ley de seguridad de la información contiene la siguiente definición de “lugar prohibido”: a) Toda obra de defensa perteneciente a Su Majestad, u ocupada o utilizada por Su Majestad o por cuenta de ella, incluidos arsenales, instalaciones o establecimientos de las fuerzas armadas, fábricas, astilleros, minas, regiones mineras, campamentos, naves, aeronaves, puestos u oficinas de telégrafos, teléfonos, radiotelegrafía o señales y lugares utilizados con miras a la construcción, reparación, fabricación o almacenamiento de municiones de guerra o croquis, planes o modelos, o documentos conexos, o con miras a obtener metales, aceites o minerales para uso en tiempo de guerra; b) un lugar que no pertenezca a Su Majestad en el que se fabriquen, reparen, obtengan o almacenen municiones de guerra o croquis, modelos, planes o documentos conexos en virtud de contrato suscrito con Su Majestad u otra persona por su cuenta o, en todo caso, suscrito en nombre de Su Majestad; c) todo lugar que el Gobernador en Consejo, por decreto, declare por el momento lugar prohibido en razón de que las informaciones a su respecto o los daños que podría sufrir serían útiles a una potencia extranjera.
- <sup>7</sup> Las disposiciones pertinentes son las siguientes: Párrafos 16 y 18 (delitos); párrafo 16 1): incurre en delito el que, sin legítima autorización, comunica a una entidad extranjera o a un grupo terrorista informaciones respecto de las cuales el Gobierno del Canadá o una provincia adopta medidas de protección si a la vez a) sabe que las informaciones son objeto de esas medidas o no se interesa en averiguarlo de ser ese el caso; y b) tiene intención, mediante la comunicación de esas informaciones, de aumentar la capacidad de la entidad extranjera o del grupo terrorista de causar perjuicio a intereses canadienses, o no se interesa en averiguar si la comunicación de esas informaciones presumiblemente aumentará la capacidad de la entidad extranjera o del grupo terrorista de causar perjuicio a intereses canadienses; párrafo 16 2): incurre en delito el que, intencionalmente y sin autorización legítima, comunica a una entidad extranjera o a un grupo terrorista informaciones respecto de las cuales el Gobierno del Canadá o de una provincia adopta medidas si a) sabe que las informaciones son objeto de esas medidas o no se interesa en averiguarlo de ser ese el caso; y b) ello redundará en perjuicio de los intereses del Canadá; párrafo 18 1): incurre en delito el que, con una habilitación de seguridad otorgada por el Gobierno del Canadá, intencionalmente y sin legítima autorización, comunica o acuerda comunicar a una entidad extranjera o un grupo terrorista informaciones respecto de las cuales el Gobierno del Canadá adopta medidas de protección. Párrafos 22 y 23 (actos preparatorios); párrafo 22 1): comete delito el que, con el fin de cometer un delito previsto en los párrafos 16 1) ó 2), 17 1), 19 1) ó 20 1), ejecuta un acto con objeto o en preparación de la comisión del delito, en particular a) entra en el Canadá por orden o en beneficio de una entidad extranjera, un grupo terrorista o una entidad económica extranjera; b) obtiene o retiene cualquier información u obtiene acceso a ella; c) comunica a sabiendas a una entidad extranjera, a un grupo terrorista o a una entidad económica extranjera su disposición a cometer el delito; d) por orden o en beneficio de una entidad extranjera, un grupo terrorista o una entidad económica extranjera, exige a una persona que cometa el delito; y e) posee un instrumento, artefacto o programa informático apto para disimular el contenido de la información o para comunicar, obtener o retener información; párrafo 23: el involucrado en asociación ilícita, tentativa, encubrimiento o consejo respecto de un delito previsto en la presente Ley incurre en delito y está sujeto a las mismas penas y procedimientos que si hubiera cometido el delito; párrafo 26 (extraterritorialidad); 26 1): el que cometa en el extranjero un acto, por acción u omisión, que en el Canadá constituiría una infracción de la presente Ley se considerará que ha cometido ese delito en el Canadá si es a) un ciudadano canadiense; b) una persona que debe fidelidad a Su Majestad en derecho del Canadá; c) una persona contratada localmente que desempeña funciones en una misión canadiense en el extranjero; o d) una persona que, tras la presunta comisión del delito, se encuentra en el Canadá.